



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Veintiséis (26) de Noviembre del año Dos Mil veinte (2020)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **DOLORES ANTONIA FUENTES LIÑAN**
DEMANDADO: **LUIS RAMOS BARROS**
RADICADO: **44- 855- 40- 89- 001- 2020- 00026– 00**
DECISIÓN: **DECLARAR IMPEDIMENTO**

Revisado el presente proceso advierte el despacho que se encuentra configurada la causal de impedimento consagrada en el Numeral 7 del Artículo 141 del Código General del Proceso, haciendo procedente por parte de este despacho la desvinculación del conocimiento del mismo, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Consagra el artículo 140 del Código General del Proceso. que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación, siendo la del numeral 7:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la



denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Sic)

Observa este administrador judicial que en efecto el señor **AURELIO MOLINA RAMOS**, quien funge dentro del presente asunto como el apoderado de la parte ejecutada, ha formulado queja disciplinaria en contra del suscrito funcionario, por lo que la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, ha dispuesto abrir investigación en mi contra, radicada en ese despacho disciplinador bajo el N° 440011102-000-2020-00088-00. PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO CONTRA EL DR. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA, e igualmente ordenó notificarme personalmente y vincularme al señalado proceso disciplinario, de tal suerte que en efecto se encuentra demostrado que se ha dado lugar a la causal 7° contenida en el artículo 140 del Código General del Proceso, lo que hace procedente la declaratoria del impedimento y consecuentemente la desvinculación del suscrito del conocimiento del presente proceso, a fin de garantizarle a las partes su fundamental derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad e imparcialidad y evitar suspicacias; y conclusiones malintencionadas.

Siendo las cosas de este tenor, conforme lo establece el artículo 144 ibídem, *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.”* (Sic), en consecuencia, como este es el único juzgado promiscuo de esta municipalidad, se remitirá el expediente al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA** para que esa corporación determine quién debe reemplazar al suscrito y asumir el conocimiento de este proceso, anexándose prueba de la existencia de la causal invocada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO._ Declárese el suscrito Juez Promiscuo Municipal De Urumita - La Guajira, impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO._ Remítase el proceso, en el estado en que se encuentre, al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, para que esa corporación determine quién debe reemplazar al suscrito y asumir el conocimiento de este proceso, conforme lo establece el Artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO._ Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor, y anéxense al expediente copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 proferido por la Sala Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira dentro del radicado N° 440011102-000-2020-00088-00. PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO CONTRA EL DR. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA; y del Oficio SJD No. 2106 del 19 de octubre de 2020 proferido dentro de ese proceso.

CUARTO._ Contra esta decisión no procede recurso, conforme lo establece artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 064, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-